

7

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la anterior demanda que fue recibida del Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga, el 2 de diciembre de 2021.

Bucaramanga, **14 ENE 2022**



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **14 ENE 2022**

Ref: 2021-00694, Ejecutivo, seguido por Ludy Zapata Niño en contra de Martha Lucia Rondón Rueda y Julio Cesar Santos Rueda-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, Ludy Zapata Niño, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Martha Lucia Rondón Rueda y Julio Cesar Santos Rueda; y como título de recaudo se anexó copia de la letra de cambio por valor de \$1.500.000.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42; del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor- letra de cambio, suscrita por la parte demandada, el 14 de junio de 2014, por valor de \$1500.000, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Comercio que establece:

“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

- Deberá manifestar, que la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, es la utilizada por la demandada; cual fue la forma como la obtuvo, y debe allegar prueba de ello; lo anterior de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.
- Debe aclarar lo manifestado en el hecho 1) de la demanda, respecto de la fecha de creación del título valor, toda vez que no concuerda con lo consignado en el documento.

En consecuencia este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem y en consecuencia,

RESUELVE:

2022 ENE 17

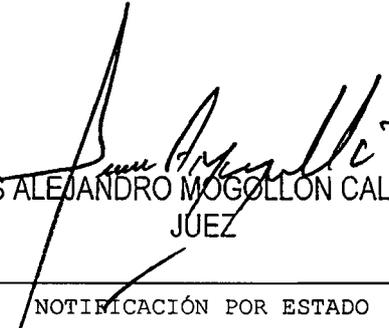
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por Ludy Zapata Niño en contra de Martha Lucia Rondón Rueda y Julio Cesar Santos Rueda.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.),

Notifíquese,

2022 ENE 17


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 002
HOY, 17 ENE 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO